

RECURSO DE REVISIÓN:

982/2010.

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO TECNOLÓGICO
SUPERIOR DE VILLA LA VENTA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

01371810 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

CHISMOSO EN BATALLA.

CONSEJERO PONENTE:

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA
OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al once de febrero de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **982/2010** interpuesto por quien dice llamarse **CHISMOSO EN BATALLA** en contra del Instituto Tecnológico Superior de Villa La Venta; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **nueve de agosto de dos mil diez**, el recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Villa La Venta, en la que requirió:

“¿Cuál es el salario Integrado de un Jefe de departamento con categorías A, B y C en esta dependencia?”

La solicitud de información se registró bajo el folio **01371810** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **diez de agosto de dos mil diez**, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tecnológico Superior de Villa La Venta, hizo disponible la información solicitada por el recurrente.

TERCERO. El **doce de agosto de la citada anualidad**, el solicitante interpuso recurso de revisión contra dicho acuerdo, bajo los términos siguientes:

“Por este medio, vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra del respectivo acuerdo de disponibilidad, toda vez que la información que se me entrego es incompleta, ya que solamente me entregan la relación de percepciones mensuales netas ordinarias y lo que pedí es el salario integrado es decir (percepciones extraordinarias, como compensaciones, bonos, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo). - - - Si solamente cuenta con el salario neto, entonces pido de igual manera una relación del salario bruto, donde me hagan ver las diversas clases de deducciones o retenciones del mismo, haciendo un comparativo entre el salario bruto (sin retenciones) y el salario neto. - - - Lo anterior para estar conforme y satisfecho por la respuesta dada por este sujeto obligado”
(sic)

El sistema Infomex Tabasco le asignó al referido recurso el número de folio **RR00155910**.

CUARTO. El **ocho de septiembre siguiente**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **982/2010**, con fundamento en los numerales 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los diversos 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley de la materia; se requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tecnológico Superior de Villa Venta, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que hizo el recurrente.

Asimismo, se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relativa a la solicitud materia de estudio; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. En **tres de febrero de dos mil once**, se ordenó agregar a autos sin efecto legal alguno por haberse presentado extemporáneamente el oficio número ITSLV/UAI/047/10 de trece de diciembre de dos mil diez, signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual **rindió informe**; así mismo, ofreció copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01371810** del sistema Infomex Tabasco; probanza que se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **tres de febrero de dos mil once**, donde se asentó que el expediente **RR/982/2010** correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para la elaboración del proyecto de resolución y quedar en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y Legitimación. De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 51 del Reglamento de la ley en mención, el recurso que se intenta es **legalmente procedente**, toda vez que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y consideró que la información que recibió por parte del Sujeto Obligado está incompleta, motivo por el cual considera lesionado su derecho de acceso a la información pública.

El numeral 60 de la ley de la materia, señala:

“ARTÍCULO 60.- El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:

I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; y

II. No esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.”

Por su parte, el artículo 51 del Reglamento de la referida legislación, establece:

“ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículos 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.”

En tal virtud, por los motivos asentados en párrafos precedentes, el solicitante está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso de revisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso, se advierte que el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de información el **once de agosto de dos mil diez a las diecisiete horas con quince minutos**, por lo que se tiene por remitida el doce de agosto siguiente de conformidad con el numeral 19 del Reglamento Interior de este Instituto, en tal virtud el plazo para interponer el recurso de mérito inició el **trece de agosto del referido año** y si el escrito de revisión se presentó el doce de agosto referido, resulta indudable que el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente.

IV. Causa de improcedencia o sobreseimiento. En el presente asunto no se advierte ni se hace valer ninguna causa legal de improcedencia o sobreseimiento.

V. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la ley de la materia.

En cumplimiento al acuerdo de radicación de ocho de septiembre del año próximo pasado, se agregó al presente expediente la información correspondiente a la solicitud de información del ahora quejoso, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, consistente en:

- a) Reporte de consulta pública;
- b) Acuerdo de información disponible vía medios electrónicos de diez de agosto de dos mil diez, dictado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tecnológico Superior de Villa la Venta.

En el asunto, se tuvo por admitida la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01371810**, previo cotejo de su original; prueba documental a la cual se le otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó al interesado en respuesta a su solicitud. Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

VI. Estudio. De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda persona tiene derecho a la información y los sujetos obligados se encuentran obligados a reconocer y garantizar dicho privilegio, por lo que, el peticionario requirió mediante el sistema Infomex -Tabasco al Instituto Tecnológico Superior de Villa La Venta la siguiente información: **“¿Cuál es el salario Integrado de un Jefe de departamento con categorías A, B y C en esta dependencia?”**

El artículo 2° de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala:

“Artículo 2.- La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.

En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.”

Atento a lo antes expuesto, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tecnológico Superior de Villa La Venta, emitió un **acuerdo el diez de agosto de dos mil diez**, por el que hizo disponible vías medios electrónicos la información solicitada.

Por su parte, el solicitante se inconformó ante este Instituto en los términos siguientes: ***“Por este medio, vengo a interponer el presente recurso de revisión en contra del respectivo acuerdo de disponibilidad, toda vez que la información que se me entrego es incompleta, ya que solamente me entregan la relación de percepciones mensuales netas ordinarias y lo que pedí es el salario integrado es decir (percepciones extraordinarias, como compensaciones, bonos, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo). - - - Si solamente cuenta con el salario neto, entonces pido de igual manera una relación del salario bruto, donde me hagan ver las diversas clases de deducciones o retenciones del mismo, haciendo un comparativo entre el salario bruto (sin retenciones) y el salario neto. - - - Lo anterior para estar conforme y satisfecho por la respuesta dada por este sujeto obligado”*** (sic)

En ese orden de ideas, se inserta la imagen correspondiente al acuerdo recurrido donde el sujeto obligado proporciona, a su juicio, la información que estimó satisfacía el requerimiento del peticionario, mismo que fue entregado al

recurrente en respuesta a su petición de información registrada bajo el folio 01371810, visible en la página electrónica del sistema Infomex-Tabasco, que dice:



**INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR
de Villa La Venta
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO**

2007 2012



No. Control Interno.- ITSUV/UA/SOL-005/2010
Número De Folio.- 01371810/09/08/2010
Información Disponible Vía Medios Electrónicos

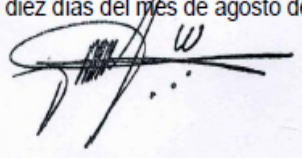


La persona **chismoso en batalla**, ante esta Unidad de Acceso a la Información, presentó VÍA INFOMEX, con fecha 09/08/2010 y registrada bajo el número de folio 01371810, realizó la siguiente solicitud de información:

“¿Cuál es el salario integrado de un de un Jefe de Departamento con categorías A, B, y C en esta dependencia?”

Con fundamento en los artículos 38, 39 fracciones III y VI y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como en el artículo 49 del Reglamento de la Ley citada y derivado del análisis de su solicitud, hago de su conocimiento que la información solicitada **SE ENCUENTRA DISPONIBLE VÍA MEDIOS ELECTRÓNICOS**, por lo que me permito orientarle para que acceda a la siguiente dirección electrónica: <http://transparencia.tabasco.gob.mx/TransArchivos/FP/55/82170.pdf> donde puede consultar la información que requiere.


Así lo acuerda, manda y firma LIC. **PEDRO MONTERO ACOSTA**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE VILLA LA VENTA**, a los diez días del mes de agosto del año dos mil diez.



Cabe mencionar que el impetrante específicamente solicitó **el salario integrado de un jefe de departamento con categorías A, B y C**, empero en el acuerdo en estudio el sujeto obligado lo remite a la página electrónica donde estima encontrará dicha información y del oficio citado con antelación se desprende que la información de la manera en que la pidió no existe dentro de los archivos del sujeto obligado, es decir, en el tabulador de sueldos del Instituto Tecnológico Superior de Villa La Venta únicamente existe la plaza de **jefe de departamento**, la cual no cuenta con clasificación alguna como solicitó el recurrente.

De una revisión minuciosa de la información entregada por el sujeto obligado en respuesta a lo peticionado por el inconforme, se aprecia que los datos entregados **no satisfacen** la solicitud planteada, pues de la solicitud de información se advierte que el impetrante específicamente solicitó ***el salario integrado de un jefe de departamento con categorías A, B y C***, empero ni el acuerdo en estudio ni el documento al que lo remiten por medio de la dirección electrónica proporcionada, permiten conocer al peticionario los datos que requirió.

Se afirma lo anterior, toda vez que el acuerdo insertado con antelación, en su párrafo tercero, proporciona una liga electrónica donde el sujeto obligado refiere se encuentra la información solicitada, por lo que, para corroborar su ateste, se procedió a darle clic en dicho enlace, donde efectivamente se abre un documento en formato .pdf constante de cinco fojas útiles, con el encabezado **“OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL. DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA EN MATERIA DE REMUNERACIONES DIRECCIÓN DE REMUNERACIONES. CATÁLOGO DE PUESTOS Y TABULADOR DE SUELDOS MENSUALES AUTORIZADOS PARA EL PERSONAL DIRECTIVO.”**, que en su primera hoja otorga la siguiente información:

|  SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA EN MATERIA DE REMUNERACIONES DIRECCIÓN DE REMUNERACIONES CATÁLOGO DE PUESTOS Y TABULADOR DE SUELDOS MENSUALES AUTORIZADOS PARA EL PERSONAL DIRECTIVO | | |
|---|----------------|-----------------------|
| ORGANISMO: INSTITUTOS TECNOLÓGICOS SUPERIORES | | VIGENCIA: 01-FEB-2009 |
| DENOMINACIÓN DEL PUESTO | ZONA ECONÓMICA | |
| | II | III |
| DIRECTOR GENERAL | 27,816.40 | 33,777.76 |
| DIRECTOR DE ÁREA | 24,031.15 | 29,197.70 |
| SUBDIRECTOR DE ÁREA | 21,507.40 | 26,113.80 |
| JEFE DE DIVISIÓN | 18,688.66 | 22,672.00 |
| → JEFE DE DEPARTAMENTO | 13,178.66 | 16,003.15 |

En ese orden de ideas, también se ingresó en el portal del sujeto obligado, esto es, en la dirección electrónica <http://transparencia.tabasco.gob.mx/Portal/WFrmPresentarPortal.aspx?dp=FP>, en los archivos relativos al cumplimiento del artículo 10, fracción I, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en la carpeta de **Tabulador de Sueldos**, que al darle clic al año fiscal dos mil diez, por ser el que corresponde con la fecha en que se realizó la solicitud de información, se observa la siguiente imagen que al efecto se inserta para mayor comprensión:



Por lo que, se ingresó en los íconos de los cuatro trimestres marcados en la imagen que antecede (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre) relativos al año dos mil diez, de lo que se concluyó que los tabuladores contenidos en los documentos de los citados trimestres, coinciden con la información otorgada al inconforme en respuesta a su petición, pues son exactamente iguales en contenido y descripción.

Así es, el documento en estudio pone de manifiesto, que la información entregada al inconforme trata del tabulador de servidores públicos de los institutos tecnológicos superiores, aplicable al sujeto obligado, el cual está contenido en una tabla dividida en dos columnas, que contiene los rubros *denominación del puesto y zona económica*, la cual se subdivide en *II y III*, y en lo que aquí interesa, se hace la observación que en el rubro llamado

DENOMINACIÓN DEL PUESTO obra la plaza de **jefe de departamento** el cual no cuenta con las categorías solicitadas.

Lo anterior pone de manifiesto, que la información entregada al inconforme mediante el acuerdo de disponibilidad en estudio, no contiene los datos necesarios para conocer el salario integrado de un jefe de departamento con categorías A, B y C tal como lo solicitó el inconforme, razón por la cual, este órgano garante considera acertados sus agravios cuando alega que *la información entregada está incompleta*, pero no por las consideraciones vertidas, sino porque el sujeto obligado en su acuerdo únicamente lo remite a la dirección electrónica donde se aprecia el nombre de dicha plaza pero efectivamente sin las categorías solicitadas.

No obsta a lo antes expuesto, que en autos obre el oficio número ITSLV/SAyF/058/2010, de nueve de agosto de dos mil diez, suscrito por el subdirector de Administración y Finanzas del Instituto Tecnológico Superior de Villa La Venta, que en su segundo párrafo relata lo siguiente: “***...Asimismo le aclaro que en el tabulador de sueldos sólo existe la categoría de Jefe de Departamento sin clasificación alguna de A, B y C.***”; pues el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, no lo envió al solicitante ni le comunicó la aclaración citada.

Finalmente, en relación con los agravios del inconforme, donde precisa que *si el sujeto obligado únicamente cuenta con el salario neto, entonces solicita también una relación del salario bruto, donde le hagan ver las diversas clases de deducciones o retenciones del mismo, que contenga un comparativo entre el salario bruto y el salario neto*, cabe decirle que los mismos resultan **INATENDIBLES**, en virtud de que serían motivo de otra solicitud de información, ya que en momento alguno combaten lo entregado por el sujeto obligado en respuesta a lo requerido sino que está peticionando que en caso de no contar con la información que él ya solicitó, se la entreguen de otra manera.

En consecuencia, acorde con los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **REVOCA el acuerdo de información RR/982/2010**

disponible vía medios electrónicos de diez de agosto de dos mil diez, dictado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tecnológico Superior de Villa La Venta, Tabasco, en atención a la solicitud de información con folio **01371810** del índice del sistema Infomex-Tabasco, de acuerdo a las razones expuestas en el presente considerando.

Por consiguiente, se **REQUIERE** al titular del Instituto Tecnológico Superior de Villa La Venta, Tabasco, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución **ordene a quien corresponda, proceda a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dicte el acuerdo que proceda y, en su caso, la entregue completa vía sistema Infomex-Tabasco.**

Hecho lo anterior, dentro del mismo plazo, el sujeto obligado deberá informar a este órgano garante el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, apercibido que en caso de inobservancia, se procederá en términos de lo previsto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **REVOCA el acuerdo de información disponible vía medios electrónicos** de diez de agosto de dos mil diez, dictado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tecnológico Superior de Villa La Venta, Tabasco, **en virtud de haberse entregado información que no corresponde con la peticionada mediante**

solicitud folio 01371810, del índice del sistema Infomex-Tabasco; lo anterior, en términos del considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al titular del sujeto obligado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta determinación, **ordene a quien corresponda, proceda a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada consistente en “¿Cuál es el salario Integrado de un Jefe de departamento con categorías A, B y C en esta dependencia?”**, dicte el acuerdo que proceda y, en su caso, **la entregue completa vía sistema Infomex-Tabasco.**

Dentro del mismo plazo, el sujeto obligado deberá informar a este órgano garante el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, apercibida que en caso de ser omisa, se procederá en términos de lo previsto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y, en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza** y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el segundo de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en funciones **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto.

CONSEJERA PRESIDENTA

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO PONENTE

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.

AGPO/acpc

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/982/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE VILLA LA VENTA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.